

Iniciativa de Reforma	Legislación en la materia de las entidades federativas	Observaciones
<p>ARTÍCULO 497. La patria potestad se pierde por resolución judicial: I a II...</p> <p>III. Cuando quien ejerce la patria potestad, pudiera comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.</p> <p>La pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados;</p> <p>IV al VI....</p>	<p>Aguascalientes: el Código Civil, establece en el: Artículo 466.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal”,</p> <div data-bbox="840 776 1249 987" data-label="Image">  </div>	<p>El Código Civil para el Estado de Aguascalientes acota la disposición de la pérdida de la patria potestad a los padres, mientras que la iniciativa amplía la disposición a quien ejerza la patria potestad. Por otro lado, el Código Civil de Aguascalientes enlista una serie de supuestos para actualizar el precepto como lo son: las costumbres de los padres, los malos tratamientos, el abandono de sus deberes; que pudieran comprometer el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos.</p> <p>El Código Civil para el estado de Aguascalientes no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.</p>
<p>No serán considerados....</p>	<p>Baja California: ARTICULO 441.- La patria potestad se pierde: III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante,</p>	<p>El Código Civil de Baja California establece que la patria potestad se pierde cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante,</p>



alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

alcoholismo, prostitución, afecte o ponga en riesgo la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho.

El Código Civil de Baja California no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Baja California sur:

Artículo 507.- La patria potestad se pierde:

III.- Cuando las costumbres depravadas de los padres, el abandono de sus deberes o actos de violencia intrafamiliar, pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no constituyan delitos;

El Código Civil de Baja California Sur establece con respecto a la iniciativa, que la patria potestad se pierde cuando las costumbres depravadas de los padres, el abandono de sus deberes o actos de violencia intrafamiliar, pudieren comprometer el desarrollo de los hijos.

El Código Civil de Baja California sur no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés

superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Campeche:

Art. 458.- La patria potestad se pierde:

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos, abandono de sus deberes, violencia intrafamiliar, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

El Código Civil de Campeche establece que la patria potestad se pierde cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratos, abandono de sus deberes, violencia intrafamiliar, pudiera comprometer el desarrollo de los hijos.

El Código Civil de Campeche no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.



Chiapas:

ART. 439.- LA PATRIA POTESTAD SE PIERDE:

III.- CUANDO POR LAS COSTUMBRES DEPRAVADAS, MALOS TRATOS, EXPLOTACION O ABANDONO DE LOS DEBERES DE QUIEN LA EJERZA, PUDIERA COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD, LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD O LA MORALIDAD DE LOS MENORES, AUN CUANDO ESTOS HECHOS NO SEAN PENALMENTE PUNIBLES;

El Código Civil de Chiapas establece que la patria potestad se pierde cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien ejerza la patria potestad, se pudiera comprometer la dignidad e integridad de los menores.

El Código Civil de Chiapas no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Chihuahua:

ARTÍCULO 421. Los derechos derivados de la patria potestad se pierden:

- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, maltrato infantil, exposición o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

El Código Civil de Chihuahua establece que la patria potestad se pierde cuando por las costumbres depravadas de los padres, maltrato infantil, exposición o abandono de sus deberes, pudiera comprometer a los hijos.

El Código Civil de Chihuahua no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Ciudad de México:

No establece el supuesto

El Código Civil de la Ciudad de México no establece el supuesto.

Coahuila:

Ley para la Familia del Estado de Coahuila

Artículo 432. Los derechos que la patria potestad confiere a quien o quienes la desempeñan, se pierden:

- II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la desempeñen, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus hijas, hijos, nietas o nietos, en su caso, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de la niña o niño, aunque esos hechos no sean penalmente punibles.

En el Estado de Coahuila, el dispositivo normativo que regula la protección, organización y el desarrollo de la familia, así como establece los mecanismos a través de los cuales se garantizan los derechos de las personas que la integren, para hacerlos efectivos y reales, es la ley de Familia para el Estado de Coahuila de Zaragoza; la cual establece con respecto a la iniciativa de reforma, que los derechos que la patria potestad confiere a quien la desempeñan, se pierde, cuando por las costumbres depravadas de quienes la desempeñen, malos tratamientos o abandono de sus deberes frente a sus hijas, hijos, nietas o nietos, en su caso, se pueda comprometer la salud, seguridad o moralidad de la niña o niño.

La ley en materia familiar para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Colima:

ART. 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

El Código Civil de Colima establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial, cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos.

El Código Civil de Colima no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.



Durango:

ARTÍCULO 439. La Patria potestad se pierde:

- III.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

El Código Civil de Durango establece que la patria potestad se pierde, cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse su integridad.

El Código Civil de Durango no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la

protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Estado de México:

Artículo 4.224.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito;

El Código Civil del Estado de México establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial, cuando por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia por más de dos meses y por ello se comprometa al menor.

El Código Civil del Estado de México no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Guerrero:

Artículo 622.- La patria potestad se perderá:

III. Cuando por la conducta irresponsable de quien ejerza la patria potestad

El Código Civil de Guerrero establece que la patria potestad se pierde cuando por la conducta irresponsable de quien ejerza la

o por el abandono de sus deberes pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

patria potestad o por el abandono de sus deberes pudiera comprometerse al menor.

El Código Civil de Guerrero no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Hidalgo:

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

No lo establece

La ley de Familia del Estado de Hidalgo no establece el supuesto.

Jalisco:

Artículo 598.- La patria potestad se pierde:

- III. Cuando quien la ejerce, tenga conductas nocivas para la salud físico o psíquica de la persona menor de edad, aunque tales no sean penalmente punibles, o consienta que terceras personas las realicen.

El Código Civil de Jalisco establece que la patria potestad se pierde cuando quien la ejerce, tenga conductas nocivas para la salud físico o psíquica de la persona menor de edad.

El código Civil de Jalisco no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de

establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Morelos

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO *247.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se pierde por cualquiera de las siguientes causas:

III.- Cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo la salud, la seguridad o la moralidad de los sujetos a patria potestad, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan; y

El Código Familiar de Morelos establece que la patria potestad se pierde cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, los deberes inherentes al cargo, comprometiendo a los sujetos a patria potestad.

El Código Familiar de Morelos no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.



Nayarit:

Artículo 436.- La patria potestad se pierde:

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

El Código Civil de Nayarit establece que, la patria potestad se pierde, cuando el que la ejerza no cumpla, cualquiera que sea la causa, con los deberes inherentes al cargo, comprometiendo a los sujetos a patria potestad.

El Código Civil de Nayarit no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida

resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Nuevo León:

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

El Código Civil de Nuevo León establece que la patria potestad se pierde por sentencia judicial, cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse al menor.

El Código Civil de Nuevo León no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Oaxaca:

Artículo 459.- La patria potestad se pierde:

II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no

El Código Civil de Oaxaca establece que la patria potestad se pierde, cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse al

cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad;

menor. Define el maltrato.

El Código Civil de Oaxaca no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Puebla:

Artículo 628.- Los derechos que la patria potestad confiere a quien o a quienes la ejercen, se pierden:

III.- Cuando quienes la ejerzan tengan costumbres depravadas o hábitos nocivos, ejerzan públicamente la prostitución, inflijan malos tratos o realicen cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor e incluso su integridad física o psíquica, en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código, aunque estos hechos no sean penalmente punibles;

El Código Civil de Puebla establece que los derechos que la patria potestad confiere a quien o quienes la ejercen, se pierden cuando quienes la ejerzan tengan costumbres depravadas o hábitos nocivos, ejerzan públicamente la prostitución, inflijan malos tratos o realicen cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral del menor e incluso su integridad física o psíquica.

El Código Civil de Puebla no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores



	<p>de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.</p>
<p>Querétaro: Artículo 440. La patria potestad se pierde: III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;</p>	<p>El Código Civil de Querétaro establece que la patria potestad se pierde cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometer al menor.</p> <p>El Código Civil de Querétaro no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.</p>
<p>Quintana Roo: No lo establece</p>	<p>El Código Civil de Quintana Roo no establece el supuesto.</p>
<p>San Luis Potosí: No lo establece el código Familiar para el Estado de San Luis Potosí</p>	<p>El Código Familiar del Estado de San Luis Potosí no establece el supuesto.</p>
<p>Sinaloa: Código Familiar Para el Estado de Sonora No lo establece</p>	<p>El Código Familiar del estado de Sinaloa no establece el supuesto.</p>



Sonora:

Código Familiar del Estado de Sinaloa

Artículo 338.- La patria potestad se pierde:

III.- Por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, violencia intrafamiliar, abandono injustificado de sus deberes o la comisión de delitos graves en contra de los descendientes, de forma tal que comprometan su salud, seguridad o moralidad;

El Código Familiar de Sonora establece que la patria potestad se pierde, por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, violencia intrafamiliar, abandono injustificado de sus deberes o la comisión de delitos graves en contra de los descendientes.

El Código Familiar de Sonora no establece:

- A) Que se perderá la patria potestad aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley pena y;
- B) La salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.



Tabasco:

ARTÍCULO 452.- Pérdida de la patria potestad

III. Cuando por violencia familiar, las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

El Código Civil de Tabasco establece que la patria potestad se pierde, cuando por violencia familiar, las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse al menor.

El Código Civil de Tabasco no contiene la

salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Tamaulipas:

ARTÍCULO 414.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

El Código Civil de Tamaulipas establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial, cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse al menor.

El Código Civil de Tamaulipas no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Tlaxcala:

ARTICULO 285.- La patria potestad se pierde:

III.- Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos

El Código Civil de Tlaxcala establece que la patria potestad se pierde cuando por las costumbres depravadas de quienes la

tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de las niñas, niños y adolescentes, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud física o mental de las niñas, niños y adolescentes.

El Código Civil de Tlaxcala no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Veracruz:

ARTICULO 373

La patria potestad se pierde:

III.-Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

Asimismo, cuando tolere que otras personas atenten o pongan en riesgo la integridad física o moral de los menores.

El Código Civil de Veracruz establece que la patria potestad se pierde cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse a los hijos, así como cuando tolere que otras personas atenten o pongan en riesgo la integridad física o moral de los menores.

El Código Civil de Veracruz no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las

circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.

Yucatán:

Código Familiar del estado de Yucatán

Artículo 308: La patria potestad se pierde por resolución judicial:

III. Cuando por las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes pueda comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de sus descendientes;

El Código Familiar de Yucatán establece que la patria potestad se pierde cuando las costumbres ilícitas de quien o quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes pueda comprometer al menor.

El Código Familiar de Yucatán no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.



Zacatecas:

ARTÍCULO 402

La patria potestad se pierde:

III. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, violencia familiar, incumplimiento de las obligaciones alimentarias o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; tomando en cuenta lo dispuesto por la legislación de los derechos del niño;

El Código Civil de Zacatecas establece que la patria potestad se pierde cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, violencia familiar, incumplimiento de las obligaciones alimentarias o abandono de sus deberes, pueda comprometerse la salud física o mental de los menores, tomando en cuenta lo dispuesto por la legislación de los derechos del niño.

El código civil de Zacatecas no contiene la salvedad de que la pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte ser necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, por lo que, el juez, podrá ponderar las circunstancias del caso, a efecto de establecer si la sanción es acorde con el interés superior de los menores involucrados.